

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Vencido el término con que contaba el demandado para pagar y excepcionar, no habiéndose presentado objeciones ni pago a la obligación, entran al despacho las diligencias, para el pronunciamiento que señala el art. 440 del C. G. del P.

DEL ACONTECER PROCESAL:

Se libra mandamiento ejecutivo el 10 de febrero de 2020, del cual se notifica al demandado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 en su art. 8°, y se considera surtida la notificación una vez vencidos 2 días siguientes al envío del correo electrónico, esto es, el 19 de febrero de 2021, conforme consta en el documento del orden número 19 del expediente electrónico.

De otro lado, mediante proveído 013 de fecha febrero 8 de 2021, se dispuso que la orden de pago del 10 de febrero de 2020, comprende además de la suma allí señalada, aquellas que se causen en lo sucesivo a la fecha de dicho proveído, en tratándose de cuotas periódicas, proveído éste del que se notifica al demandado en febrero 16 de 2021, y transcurrido el término de dos días señalados en la norma que autoriza esta notificación, inicia el 19 de febrero de 2021.

Transcurrido el término tanto para pagar como para excepcionar, se observa que el demandado EDUARDO RICARDO ACOSTA, guardó silencio no propuso excepciones, realizó un abono a la obligación, como consta en el orden 17 del expediente electrónico, situación que se puede establecer de la constancia secretarial que obra en el orden 19 del expediente electrónico.

Es de anotar que hubo solicitud de medidas cautelares-, respecto de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado, medida que aún no se ha hecho efectiva, así mismo, se decretó embargo de los remanentes, dentro del proceso ejecutivo adelantado entre las mismas partes en este juzgado, con radicación 2019-00021-00, mediante auto No. 008 del 21 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

Señala el art. 440, del C.G. del P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se ordenará según el caso, el avalúo y remate de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, tal como lo manda la norma en cita, teniendo en cuenta que una vez notificado el demandado, dentro del término con que contaba para pagar o excepcionar, no lo hizo, hay lugar entonces a ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos de que trata el mandamiento de pago librado el 10 de febrero de 2020 y el auto aclaratorio del 8 de febrero de 2021.

De otro lado, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas, y se condenará en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidaran posteriormente conforme lo dispone la ley, debiéndose incluir en la liquidación el 8% del valor del crédito como agencias en derecho de la parte ejecutante.

Los dineros o títulos de depósitos judicial, que como consecuencia de las medidas cautelares, se constituyan en este asunto, páguese a la ejecutante o a su apoderada hasta la concurrencia de su crédito.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución promovida por ELIZABETH MUÑOZ PUENTES, a través de apoderada judicial, en contra de EDUARDO RICARDO ACOSTA, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y de LAS COSTAS, como lo señala el art. 446 del C. G., del P. INCLUIR como AGENCIAS EN DERECHO del ejecutante el equivalente al 8% de la pretensión de la demanda.

TERCERO: Los dineros retenidos o depósitos judiciales que se constituyan en este asunto, páguese al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito.

CUARTO. CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del presente proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado electrónicamente
JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS

Firmado Por:

**JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE MORELIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca57fdd946f9bce60de04b090df369cfed234f32071b0243cc567fb85dfaa93

Documento generado en 14/04/2021 11:27:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**